



Consejo de Administración

344.ª reunión, Ginebra, marzo de 2022

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales
del Trabajo

LILS

Segmento de Cuestiones Jurídicas

Fecha: 21 de febrero de 2022

Original: inglés

Primer punto del orden del día

Examen del Reglamento para las reuniones técnicas y del Reglamento para las reuniones de expertos, adoptados en noviembre de 2018

Finalidad del documento

Este documento se presenta en virtud de la decisión del Consejo de Administración, adoptada en su 334.ª reunión (octubre-noviembre de 2018), de examinar el Reglamento para las reuniones técnicas y el Reglamento para las reuniones de expertos en su reunión de marzo de 2022 (véase el proyecto de decisión, que figura en el párrafo 18).

Objetivos estratégicos pertinentes: Todos.

Resultado más pertinente: Resultado funcional B: Mejora del liderazgo y la gobernanza.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Ninguna.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Ninguno.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (Jur).

Documentos conexos: GB.326/POL/5; GB.329/INS/10; GB.331/INS/7; GB.332/INS/7; GB.334/INS/7 (Rev.).

▶ Introducción

1. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración adoptó un nuevo Reglamento para las reuniones técnicas y un nuevo Reglamento para las reuniones de expertos, los cuales decidió examinar en su reunión de marzo de 2022 ¹. En su 335.^a reunión (marzo de 2019), el Consejo de Administración adoptó la Nota de introducción a ambos Reglamentos ².
2. Aunque el objetivo inicial era que se elaborase un conjunto genérico de reglas de procedimiento que pudieran aplicarse por defecto a todas las reuniones tripartitas convocadas por el Consejo de Administración, este terminó por adoptar dos reglamentos diferenciados: uno para las reuniones técnicas en general (incluidas las que antes se conocían como reuniones sectoriales), y otro para las reuniones de expertos en particular.
3. La principal diferencia existente entre el Reglamento para las reuniones técnicas y el Reglamento para las reuniones de expertos radica en que ambos tipos de reuniones tienen distinta composición. Mientras las reuniones técnicas integran representantes de todos los Gobiernos interesados y un número limitado de representantes de los empleadores y de los trabajadores, las reuniones de expertos están compuestas por un número fijo de expertos independientes que, pese a ser nombrados por cada uno de los tres grupos de mandantes, desempeñan sus funciones a título personal en calidad de expertos, y no como representantes de un Gobierno o un grupo en particular. Esta composición diferente refleja, además, el mandato también distinto de cada tipo de reunión: las reuniones técnicas suelen adoptar conclusiones que contienen orientación sobre los temas inscritos en su orden del día, mientras que las reuniones de expertos suelen examinar y adoptar documentos técnicos detallados, como repertorios de recomendaciones prácticas o directrices.
4. Desde la adopción de estos nuevos Reglamentos se han celebrado 12 reuniones técnicas y cinco reuniones de expertos. La Oficina ha confeccionado una lista de preguntas planteadas respecto de la aplicación o interpretación de dichos Reglamentos. A la luz de la experiencia adquirida hasta la fecha, en este documento se presenta una visión general de la aplicación práctica de los nuevos instrumentos y se destaca un número limitado de cuestiones.

▶ Visión general y cuestiones específicas

5. Antes de adoptarse los nuevos instrumentos, el Reglamento para las reuniones sectoriales entonces vigente ya no correspondía a la realidad práctica del momento y no existían normas escritas aplicables a las reuniones de expertos.
6. Los mandantes parecen apreciar en general la claridad y la seguridad jurídica derivadas de los nuevos Reglamentos, que así contribuyen a una buena gobernanza. Se tiene asimismo la sensación de que, pese a la intensidad de las negociaciones que condujeron a su adopción, estos Reglamentos han demostrado ser unos textos equilibrados que confieren una

¹ GB.334/INS/7(Rev.); GB.334/PV, párrafos 306 a 326.

² GB.335/INS/7; GB.335/PV, párrafos 340 a 346.

flexibilidad suficiente, y de que el formato virtual de la mayoría de las reuniones convocadas durante la pandemia de COVID-19 no ha generado dificultades particulares.

7. Además, en general parece haber acuerdo en que el número de miembros de la Mesa de las reuniones técnicas y de las reuniones de expertos previsto en los nuevos Reglamentos propicia unas discusiones equilibradas y basadas en el consenso. También parece que los mandantes valoran positivamente las iniciativas de la Oficina destinadas a mejorar las modalidades prácticas de esas reuniones, así como la importancia de incrementar la comunicación, lo cual permite a los participantes prepararse mejor para las reuniones.

Derechos de participación de los consejeros técnicos

8. Los derechos de participación de los consejeros técnicos se rigen por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento para las reuniones técnicas y del Reglamento para las reuniones de expertos. La redacción de este artículo merece dos observaciones. La primera es que la oración «pero no [el derecho] a designar un suplente» perdió su razón de ser cuando se decidió que un representante o experto podría ir acompañado de un solo consejero técnico, de forma que el consejero técnico ya no tiene la posibilidad de designar un segundo consejero técnico en calidad de suplente. La segunda observación es que nada parece justificar que subsista una distinción entre ambos instrumentos, pues mientras el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento para las reuniones técnicas dispone que tendrá derecho a participar en la reunión todo consejero técnico que haya sido autorizado «por el representante del que depende», el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento para las reuniones de expertos prevé que la autorización puede ser concedida «por su Grupo o por el experto del que depende». En anexo al presente documento figura un cuadro en que se sintetizan la composición y los derechos de participación en las reuniones técnicas y en las reuniones de expertos.

Participación de los Gobiernos en calidad de observadores

9. La admisión de Gobiernos en calidad de observadores en las reuniones permite que un número mayor de Gobiernos siga las labores y, en las reuniones técnicas, contribuya a las discusiones, sin necesidad de que aumente el número de participantes investidos de todos los derechos de participación.
10. A las reuniones técnicas solo pueden asistir en calidad de observadores, en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Reglamento aplicable, aquellos Gobiernos que no estén representados en estas reuniones por un representante. Esta limitación no se aplica a las reuniones de expertos, pues el párrafo 4 del artículo 9 del Reglamento aplicable prevé que todos los Gobiernos interesados, aunque hayan designado un experto en la reunión, pueden asistir a la misma en calidad de observadores, siempre que lo hayan notificado a la Oficina en el plazo señalado por esta última. Ello es coherente con el hecho de que, a tenor del párrafo 5 del artículo 4 del Reglamento para las reuniones de expertos y del punto 1 de la Nota de introducción a los reglamentos, los expertos actúan e intervienen en calidad de expertos y no como representantes de un Gobierno o del Grupo que los designó.
11. En la práctica, limitar a un representante y un consejero técnico la composición de las delegaciones gubernamentales que participan plenamente en una reunión técnica puede suponer una limitación importante para algunos Gobiernos, en particular cuando varios de sus ministerios son competentes para tratar un punto específico del orden del día y todos ellos desean asistir a la discusión. Considerando que los Gobiernos no pueden estar representados a un tiempo por un representante y por observadores, algunos optan por participar solo como observadores, ya que este estatus les permite asistir con mayor número de representantes.

Participación en las labores de los órganos auxiliares

12. El artículo 13 del Reglamento para las reuniones técnicas, relativo a los órganos auxiliares, ha suscitado cierta preocupación respecto de los derechos de participación de las personas que representan a las organizaciones internacionales.
13. Aunque los miembros gubernamentales de un órgano auxiliar pueden hacerse acompañar de consejeros técnicos, el párrafo 2 del artículo 13 puntualiza que estos deben ser «sus consejeros técnicos» [sin cursivas en el original]. Esta formulación se refiere al consejero técnico que cada Gobierno puede designar en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento para las reuniones técnicas a fin de que acompañe a su representante. Por tanto, el consejero técnico de un miembro gubernamental de un órgano auxiliar no puede ser representante de otro Gobierno ni de una organización internacional invitada.
14. Tampoco es posible que los representantes de las organizaciones internacionales invitadas participen como tales en las labores de los órganos auxiliares, al tener la calidad de observadores en virtud del párrafo 2 del artículo 9 del Reglamento para las reuniones técnicas y considerando que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 13 de dicho Reglamento, las sesiones de los órganos auxiliares no están abiertas a los observadores.
15. Se ha adoptado una solución práctica, basada en el hecho de que los Gobiernos son totalmente libres de designar consejero técnico de su representante o experto a una persona que no es funcionaria de su Gobierno y que no ostenta la nacionalidad del Estado Miembro al que representa, incluido un funcionario de la organización internacional interesada. Sin embargo, esto significa, en primer lugar, que dicha persona pasa a ser representante del Gobierno considerado y solo puede intervenir y actuar en nombre de este último y, en segundo lugar, que el Gobierno considerado tiene la obligación de cubrir el único puesto de consejero técnico de que dispone con una persona que no es funcionaria de ese Gobierno.

Presentación de resoluciones

16. Solo las reuniones técnicas pueden examinar y adoptar resoluciones, a reserva de las condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento aplicable a esas reuniones. Dos de esas condiciones pueden plantear a veces dificultades. El párrafo 1 de este artículo prevé que una reunión técnica solo puede examinar proyectos de resoluciones si su contenido no duplica el resultado esperado de la reunión, que en principio son conclusiones. Ahora bien, el párrafo 2 del mismo artículo dispone que esas resoluciones deben presentarse a la secretaría antes del final del primer día de la reunión. Considerando que lo normal es que en ese momento ni siquiera hayan comenzado a redactarse las conclusiones, es prácticamente imposible determinar si estas van a ser duplicadas por una resolución.
17. Desde un punto de vista jurídico, las dos condiciones antes expuestas no son incompatibles entre sí, pues la condición de que no exista duplicación solo debe cumplirse en el momento en que la resolución se examina, no cuando se presenta. En la práctica, la brevedad de este plazo ha entrañado así la presentación de resoluciones que después han necesitado cuantiosas enmiendas para evitar la duplicación de las conclusiones, o bien la presentación de resoluciones que han sido finalmente retiradas.

► Proyecto de decisión

- 18. El Consejo de Administración, después de examinar la aplicación del Reglamento para las reuniones técnicas y del Reglamento para las reuniones de expertos de conformidad con la decisión que él mismo tomó con ocasión de su adopción en noviembre de 2018, decide que no resulta por ahora necesario introducir medidas adicionales.**

Composición y derechos de participación en las reuniones técnicas y las reuniones de expertos

Categoría de participantes	Grupo	Reuniones técnicas	Reuniones de expertos	Categoría de participantes	Grupo
Representantes (reuniones técnicas)/Expertos (reuniones de expertos)	Grupo Gubernamental	Un representante de cada Gobierno interesado (a reserva de que el Consejo de Administración pueda establecer un límite máximo)	Todos los derechos inherentes (hacer uso de la palabra, presentar mociones, designar a un suplente)	El número de expertos que establezca el Consejo de Administración	Todos los derechos inherentes (hacer uso de la palabra, presentar mociones, designar a un suplente)
	Grupo de los Empleadores/ Grupo de los Trabajadores	El número de representantes que determine el Consejo de Administración	Todos los derechos inherentes (hacer uso de la palabra, presentar mociones, designar a un suplente)	El número de expertos que establezca el Consejo de Administración	Todos los derechos inherentes (hacer uso de la palabra, presentar mociones, designar a un suplente)
Consejeros técnicos/suplentes	Grupo Gubernamental/ Grupo de los Empleadores/ Grupo de los Trabajadores	Un máximo de una persona por cada representante, designada por el propio Gobierno o por el Grupo de los Empleadores o el Grupo de los Trabajadores, según proceda	Hacer uso de la palabra y presentar mociones si la persona está autorizada por el representante o es designada como suplente	Un máximo de una persona por cada experto, designada por el mismo Gobierno que designó al experto o por el Grupo de los Empleadores o el Grupo de los Trabajadores, según proceda	Hacer uso de la palabra y presentar mociones si la persona está autorizada por el experto <i>o el Grupo</i> , o es designada como suplente
Observadores gubernamentales		Todo Gobierno no representado por un representante (representado por un número no especificado de personas)	Una declaración ante la reunión en la sesión de apertura; posibilidad de hacer declaraciones adicionales si lo autorizan todos los miembros de la Mesa	Gobiernos interesados, representados por una persona (una por Gobierno), previa notificación en el plazo fijado	Ningún derecho de participación, incluido el derecho a hacer uso de la palabra

Categoría de participantes	Grupo	Reuniones técnicas	Reuniones de expertos	Categoría de participantes	Grupo
Observadores nombrados por el Grupo de los Empleadores/ Grupo de los Trabajadores		Número no especificado	No se especifica; <i>el derecho a hacer uso de la palabra está implícito en la condición de observador</i>	Ningún observador	No se aplica
Organizaciones internacionales		Organizaciones internacionales con acuerdos permanentes de representación; organizaciones internacionales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración	Derecho a hacer uso de la palabra	Organizaciones internacionales con acuerdos permanentes de representación; organizaciones internacionales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración	Derecho a hacer uso de la palabra
Organizaciones no gubernamentales		Organizaciones no gubernamentales que gozan de estatuto consultivo general ante la OIT; organizaciones no gubernamentales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración	Derecho a hacer uso de la palabra si lo autorizan todos los miembros de la Mesa	Organizaciones no gubernamentales que gozan de estatuto consultivo general ante la OIT; organizaciones no gubernamentales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración	Derecho a hacer uso de la palabra si lo autorizan todos los miembros de la Mesa
Miembros de la Mesa del Consejo de Administración		El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Administración	Derecho a hacer uso de la palabra	El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Administración	Derecho a hacer uso de la palabra
Miembros de las secretarías del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores (que asistan a la reunión)		Número no especificado	Derecho a hacer uso de la palabra	Número no especificado	Derecho a hacer uso de la palabra
Personas externas		Personas que hayan sido invitadas a asistir a la reunión	Derecho a hacer uso de la palabra	Personas que hayan sido invitadas a asistir a la reunión	Derecho a hacer uso de la palabra
Miembros del público (no se consideran participantes)		Número no especificado de miembros del público	Ningún derecho	No se admite la presencia de público	No se aplica